

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 170 del C. G. del P., y por ser necesaria para esclarecer los hechos objeto de controversia se decretará una prueba de oficio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,

R E S U E L V E:

De manera oficiosa y a costa de la parte activa solicítese a la **Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito del Municipio de San José de Cúcuta**, que dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación, expida una certificación sobre la dirección exacta y correcta del predio urbano de esta ciudad, identificado con el **Código catastral antiguo 010305400001000, Código catastral actual 54001010305400003000.**

Por Secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que esta providencia cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z

18 MAR 2021

Pcd. 2019-00135-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –
54001 4003 005 2019 00888 00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD -

CUCUTA, diecisiete de marzo de dos mil veintiuno

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva singular adelantada por el **Banco de Bogotá** frente a **Laura Socorro Nova Rodríguez**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$43.500.000, oo, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 3 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1° Que la hoy demandada se constituyó deudora del actor al suscribir el pagaré 453420209, el 14 de marzo de 2018, por \$43.500.000, oo, mediante la línea de crédito Libranza convenios.

2° Que desde el 5 de mayo de 2019, se hizo exigible el referido título valor y no ha sido descargado.

3° Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

El extremo pasivo recibió notificación del mandamiento ejecutivo el 2 de diciembre de 2019, formulando la excepción de mérito que denominó Normalización de la obligación, que la hace consistir en que se realice la cancelación y el crédito siga su curso descontando \$794.539, oo, conforme al plazo inicial hasta el 2028, teniendo en cuenta su avanzada edad y que no cuenta con la capacidad económica para cancelar la totalidad del crédito.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00888 00

Surtido el traslado de ley al accionante, este manifestó, que la normalización del crédito no puede ser elevada como una excepción, pues no constituye prueba que ataque las pretensiones de la demanda y además no es un instrumento idóneo que logre enervar las mismas.

Ahora, mediante auto del 19 de febrero hogaño, se fijó el 19 de marzo hogaño, para realizar la audiencia establecida en el artículo 372 del C. G. del P., pero en su momento este Operador judicial no advirtió la presentación de un escrito de parte del actor del 4 de diciembre de 2020, mediante el cual manifiesta que desiste de la prueba de interrogatorio de parte de la demandada y se continúe con el proceso de normalmente, motivo por el cual y al no haber pruebas por practicar en audiencia, pues la aportadas tiene el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., dejándose sin efectos el proveído del 19 de febrero hogaño, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

Es del caso tener en cuenta lo expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016-01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00888 00

pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria."

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, el Despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló la excepción de mérito denominada, Normalización de la obligación.

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente "... *consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor*" (LXXX, 711), por cuanto "*proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales*", (LXXX, 715), pues las excepciones "... *más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa*". (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, como quedare anotado anteriormente el accionado contra la acción cambiaria formuló la excepción de **Normalización de la obligación** cuyos hechos sustentatorios los fundamenta en las siguientes situaciones, a saber:

Que se realice la cancelación y el crédito siga su curso descontando \$794.539, oo, conforme al plazo inicial hasta el 2028, teniendo en cuenta su avanzada edad y que no cuenta con la capacidad económica para cancelar la totalidad del crédito.

En este orden de ideas, iniciamos el estudio de la referida excepción formulada.

En virtud de la excepción planteada, esto es, la de que se realice la cancelación y el crédito siga su curso descontando \$794.539, oo, conforme al plazo inicial hasta el 2028, teniendo en cuenta su avanzada edad y que no cuenta con la capacidad económica para cancelar la totalidad del crédito.

En efecto y como muy lo afirma el extremo activo, el medio exceptivo formulado por el deudor demandado no pretende atacar las pretensiones de la demanda y menos aún la existencia y exigibilidad del título ejecutivo, Pagaré, soporte de la cobranza judicial, pues lo que se pretende es reiniciar el pago de las cuotas mensuales del crédito, situación que no es factible procesalmente, pues dicho aspecto es del resorte del acreedor de manera extraprocesal, por lo que cabe precisar que lo nulo del recaudo probatorio aportado por el excepcionante, pues las pruebas documentales no aportaron nada significativo para acreditar el medio exceptivo formulado, por lo que tal aspiración se quedó en la más completa orfandad probatoria, pues la carga probacional estaba a cargo del excepcionante, como lo dispone el artículo 167 del C. G. del P., dejando de lado lo que tiene sentado de vieja data la jurisprudencia, que si el responsable de la carga procesal no la cumple, o la hace imperfecta, se descuida o equivoca en su papel de parte, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

En síntesis, la excepción en comento está llamada a la improsperidad por lo anteriormente indicado.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2019 00888 00

En este orden de ideas, y como la excepción formulada no prosperó, y al mantenerse incólumes tanto la existencia como la exigibilidad del instrumento documental base del recaudo ejecutivo, pues cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 422 Ib., debe darse aplicación al numeral 4º del artículo 443 del C. G. del P., ordenando llevar adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de mérito, por lo indicado en la parte motiva.

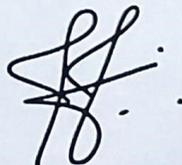
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C. G de P.

CUARTO: Condenar en costa a la ejecutada. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del actor en la suma de \$3.045.000, oo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



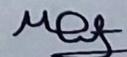
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 18 -
MARZO-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

Conforme a lo solicitado por la parte actora es del caso acceder requerir bajo los apremios de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. , al PAGADOR de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, para que se sirva a dar cumplimiento al embargo decretado y comunicado mediante el oficio 3734 (21-10-2020), relacionado con el embargo del salario devengado por la demandada señora GLADYS PARRA POVEDA (CC 60.309.157) , en su calidad de docente adscrita a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander.

El oficio será copia del presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

326-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.-- 18-03 2021__ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado bajo el 355-2020, para decidir, de acuerdo con el informe Secretarial que antecede, dentro del cual se hace saber que el demandado Señor PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, se encuentra notificado mediante aviso del auto admisorio de la demanda, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido.

Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C.G.P., norma ésta que prevé de que si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá Sentencia ordenando la restitución.

I. ANTECEDENTES

Correspondió por reparto la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado incoada por RENTABIEN S.A., a través de apoderado judicial, frente a PABLO MARTINTARAZONAGOMEZ, con la cual pretende la terminación del contrato, la restitución y entrega al demandante, el lanzamiento de los demandados, respecto del bien inmueble dado al goce de arrendamiento, determinado como LOTE 23, CALLE 6N #7E-152, URBANIZACION LA CEIBA, DE CUCUTA, alinderado conforme lo reseñado en el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda y lo reseñado por la parte actora en los HECHOS de la demanda, así como también el lanzamiento de todas las personas que dependan de ellos y deriven derechos de arrendamiento, por falta de pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO Y JULIO DE 2020, siendo su canon de arrendamiento actual mensual de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.179.000). Que de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de lanzamiento. Así mismo que se condene en costas al demandado.

Como fundamento de los hechos de la demanda señala la parte actora que mediante contrato de arrendamiento celebrado el día 1 de Febrero-2016, la sociedad demandante denominada en su oportunidad como RENTABIEN S.A (HOY RENTABIEN S.A.S), entregó a título de arrendamiento al Señor PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ, el bien inmueble anteriormente reseñado, siendo su destino vivienda familiar, pactándose inicialmente como valor del canon de arrendamiento la suma de \$1.000.000.00, pagaderos anticipadamente dentro de los CINCO (5) primeros días de cada mes, siendo el término inicial del contrato de arrendamiento por DOCE (12) MESES. Que el demandado incumplió el contrato de arrendamiento, ya que se encuentra en mora de cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de ABRIL, MAYO JUNIO Y JULIO DE 2020 (MOMENTO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA)- Igualmente se hace saber que conforme a lo pactado en el contrato de arrendamiento, se indicó que la falta de pago en el canon de arrendamiento, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y que el mismo presta mérito ejecutivo para exigir al arrendatario los cánones causados, no pagados.

Esta Unidad Judicial mediante auto de fecha SEPTIEMBRE 10-2020 ,admitió la demanda y ordenó la notificación y traslado a la parte demandada, , auto éste que tal como ha sido reportado en el informe Secretarial que antecede y reseñado anteriormente , le fue notificado mediante aviso de notificación al demandado Señor PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ (C.C. 13.472.317) , el cual dentro del término legal no dio contestación de la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio en tal sentido.

Ahora, conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3ª del artículo 384 del C. G. del P., dictando la sentencia que en derecho corresponda y a ello se proceden previas las siguientes consideraciones.

II. CONSIDERACIONES

A. DEL PROCESO

Revisado el expediente, constata el Despacho que los presupuestos esenciales para proveer de fondo el litigio aquí debatido, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quienes concurren al proceso, lo hicieron debidamente representados por quienes tienen la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda incoada reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acción y finalmente, el proceso ha recibido el trámite que por ley le corresponde.

En consecuencia, no se observa vicio sustancial ni procedimental que invalide lo actuado.

B. DE LA ACCION

El proceso de restitución de inmueble arrendado, se encuentra regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción de restitución, los siguientes:

a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien inmueble en calidad de arrendamiento.

b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del inmueble que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien inmueble dado en arrendamiento entre otras, las siguientes: La mora en el pago de la renta y la violación del contrato de arrendamiento en cuanto que el arrendatario viole o incumpla alguna de las obligaciones a que se ha comprometido, tal como expresamente lo estipula el artículo 518 del Código de Comercio.

De los documentos aportados con la demanda se colige que:

a) Efectivamente entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento escrito, debidamente reseñado anteriormente, cuyas características del inmueble dado al goce de arrendamiento se encuentran descritos en el documento correspondiente.

b) Por las pretensiones de la demanda, se colige que ésta se dirige a obtener la restitución del bien dado en arrendamiento a la parte demandada.

c) La causa alegada para pedir la restitución se hace consistir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento como quedare anotado.

Cuando la causal invocada es la mora, se tiene que ésta se presenta cuando han mediado los requerimientos y los arrendatarios dejan vencer el plazo para garantizar o verificar el pago, o cuando ellos se han renunciado de manera expresa en el contrato de arrendamiento, obteniéndose el no pago de la renta en el plazo convencional o legal.

La mora se define como una conducta contraria a derecho y tiene su expresión general en el cumplimiento no conforme a los requisitos de la ley o del contrato. La mora presupone la exigibilidad de la obligación, si una obligación no es exigible no puede decirse que opere el fenómeno de la mora. Uno de los efectos más significativos de la mora, es la no liberación del deudor cuando éste no atiende la obligación de pagar, manteniéndose en un estado de incumplimiento que otorga el derecho de exigirse o demandarse el rompimiento del vínculo jurídico.

Significa lo anterior, que llegado el día señalado en el contrato para el pago de la renta, si no se paga, al día siguiente, como así lo ha reiterado la jurisprudencia puede el arrendador impetrar la terminación del contrato y la consecuente restitución del inmueble, por así autorizarlo la norma.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción y en virtud de la conducta asumida por la parte demandada, se desprende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G.P., profiriendo la sentencia de lanzamiento.

III. D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ESCRITO celebrado entre RENTABIEN S. A,(HOY RENTABIEN S.A.S), como ARRENDADOR y el señor **PABLO MARTIN TARAZONA GOMEZ**, en su condición de Arrendatario, respecto del inmueble correspondiente al LOTE 23, CALLE 6N #7E-152, URBANIZACION LA CEIBA, DE CUCUTA, así como también de su deudor

solidario señora FABIOLA TARAZONA GOMEZ, alinderado como aparece en el contrato de arrendamiento aportado a la demanda.

:
SEGUNDO: ORDENAR AL ARRENDATARIO DEMANDADO RESTITUYA el INMUEBLE antes reseñado, a la parte demandante o su apoderado judicial.

TERCERO: OFICIAR a la parte demandada a fin de que voluntariamente restituyan el inmueble, para lo cual se le concede un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Líbrese el oficio y déjese constancia de su recibido para los fines legales pertinentes.

CUARTO: En caso de que voluntariamente la parte demandada no cumpla con la orden anterior, se **DECRETA SU LANZAMIENTO FÍSICO**; así como el de todas las personas que se encuentren en el inmueble que dependan de él y/o deriven sus derechos del mismo.

QUINTO: Para el cumplimiento de lo anterior, se comisiona al Inspector Civil Superior de Policía (reparto) de Cúcuta, a quien se le concede el término necesario para la práctica de la diligencia y amplias facultades para efecto de lo previsto y establecido en el inciso 3ª del art. 112 del C.G.P.- Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, previa solicitud del actor en tal sentido.

SEXTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$600.000.00, como AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada. Inclúyase el valor en la liquidación de costas que ha de practicarse por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Restitución.
 355-2020.
 Carr.-



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 18-03-21, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
 Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

Observándose de conformidad con la documentación aportada, que la parte demandada no se encuentra debidamente notificada del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, de conformidad con la exigencias previstas establecidas en el artículo 8 del decreto 806-2020, es del caso REQUERIR a la parte actora bajo los apremios sancionatorios contemplados en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. , para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

361-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_18-03 2021__ a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

El despacho se abstiene de acceder al secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución, en razón a que hasta la fecha no se ha obtenido respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, como tampoco se ha allegado el certificado de tradición y libertad del bien inmueble (M.I 260-305175) donde conste el registro de dicha medida de embargo, razón por la cual, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad. Cumplido lo anterior y verificado lo pertinente, se resolverá lo que en derecho corresponda.

En relación con el emplazamiento pretendido por la parte ejecutante, es del caso antes de resolver lo pertinente, requerir se de claridad a que municipio corresponde la nomenclatura calle 27 #0-67 barrio la cordialidad, ya que en un principio se menciona como la ciudad de Cúcuta y posteriormente se intenta notificar a los demandados al municipio de los patios. Una vez la parte actora de claridad a lo requerido, deberá agotar la vía de la notificación de los demandados con las exigencias previstas en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Cumplido lo anterior y anexada la documentación correspondiente, se resolverá sobre la viabilidad del emplazamiento solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo

371-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_18-032021_ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha FEBRERO 9-2021 el despacho se pronunció sobre el reconocimiento de la personería del nuevo mandatario judicial designado por la parte actora y la renuncia al poder por parte de la apoderada judicial inicialmente investida, se abstiene nuevamente de resolver la misma petición incoada a través del escrito que antecede.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda notificar al demandado respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual deberá proceder en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, so pena de la sanción contemplada en la norma inicialmente descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.

385-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_18-03-2021._a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

RAD: 540014003005-2020-00402-00

Teniéndose en cuenta que, mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvada por el extremo pasivo solicitan la **TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, es del caso de conformidad con lo dispuesto en el ART. 461 del C.G.P., acceder decretar la terminación del presente proceso, al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como también al desglose del (los) título(s) base del recaudo ejecutivo, a costa de la parte actora, para lo cual se deberá hacer constar dentro de los mismos que la obligación contenida dentro de los mismos se encuentra cancelada.

Para esto último se requerirá a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, presente ante su despacho Original de Factura HEM0002784684 Cuenta de Cobro 0378-17, Factura HEM0002935481 Cuenta de Cobro Nro. 0377-18, Factura HEM0002983325 Cuenta de Cobro Nro. 0864-18, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran canceladas, en los términos dispuestos en la parte resolutive del presente proveído. Así mismo se ordenará el archivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, siempre y cuando no exista embargo de remanente o lo que se llegare a desembargar. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que previa cita asignada **POR SECRETARIA**, y tomando los respectivos protocolos de seguridad en virtud de la Pandemia del Covid-19, presente ante esta unidad judicial Original de **Factura HEM0002784684 Cuenta de Cobro 0378-17, Factura HEM0002935481 Cuenta de Cobro Nro. 0377-18, Factura HEM0002983325 Cuenta de Cobro Nro. 0864-18**, para efectos de hacer constar que las obligaciones contentivas en la misma se encuentran canceladas, allegando el respectivo arancel de desglose. Procédase por la Secretaría del Juzgado para las anotaciones correspondientes.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora a través del documento que antecede, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la secretaria del juzgado se practique la liquidación de costas dentro de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

403-2020.

Carr.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecisiete (17) de Marzo del Dos Mil Veintiuno (2021)

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por BANCOLOMBIA S.A, A través de apoderado(a) judicial, frente a **MIGUEL ANGEL LINDARTE RAMIREZ** (cc 5.416.669), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas inicialmente en el mandamiento ejecutivo dictado el SEPTIEMBRE 30 DE 2020, adicionado con posterioridad mediante los autos de fecha OCTUBRE 20-2020 y OCTUBRE 28-2020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

EL demandado, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución (con sus respectivas correcciones) , mediante aviso, a través de su correo electrónico y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal como consta en la documentación aportada por la parte actora, el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra del demandado señor **MIGUEL ANGEL LINDARTE RAMIREZ** (cc 5.416.669), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago inicialmente proferido en fecha SEPTIEMBRE 30-2020 adicionado con posterioridad mediante los autos de fecha OCTUBRE 20-2020 y OCTUBRE 28-2020, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.249.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

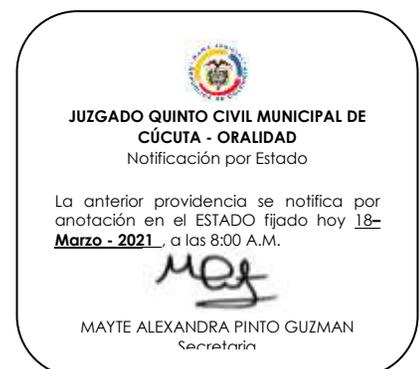
TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
404-2020.
Carr.-

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta la respuesta obtenida por la parte actora y lo requerido por la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA, respecto de la medida cautelar decretada dentro de la presente ejecución hipotecaria, a través de la providencia de fecha SEPTIEMBRE 30-2020, comunicada mediante el oficio 4216 (DICIEMBRE 2-2020), así como también a lo dispuesto en el artículo 838 del estatuto tributario, es del caso LIMITAR EL MONTO DEL EMBARGO DE REMANENTE decretado inicialmente por esta unidad judicial en la suma de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$138.000.000), para lo cual se deberá comunicar lo pertinente a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA. Igualmente se requiere a esta entidad para que de manera directa de respuesta oficial a esta unidad judicial, respecto del embargo decretado y comunicado. El oficio será copia del presente auto conforme lo dispuesto por el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.

406-2020

Carr.-

.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA proveniente de la OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, respecto del no registro del embargo decretado, relacionado con el bien inmueble (M.I. 260-9736) (cuota parte, porcentaje: 8.33%), se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente.

Bajo los apremios previstos en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación de la demandada, respecto del auto de mandamiento de pago, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

407-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación.--_18-03-2021___ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo Diecisiete (17) del dos mil veintiuno (2021).

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, es del caso hacerle saber que no es función del despacho judicial indagar ante entidad alguna respecto del lugar donde reciba notificaciones quien pretenda ser notificado, carga procesal esta, que es exclusividad de la parte actora correspondiente. Todo esto fundamentado en el artículo 43 y 78 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

409-2020.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación.--_18-03-2021___ a las 8:00 A.M.

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00047-00** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **YELITZA MILEYVI HERNANDEZ RODRIGUEZ**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré Nro. 05706066300199541**, Escritura Pública No. **0315** del **17 de febrero de 2017** de la Notaría **4** de **Cúcuta**, - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travessando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **YELITZA MILEYVI HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1093767641**, pagar a **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La suma de **VEINTITRES MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS CON 80/100 (\$23.027.905,80)** por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **05706067500105320**.
- Más sus intereses moratorios causados a partir del **19 de Diciembre de 2020**, hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa del 23.10 E.A., sin que sobrepase la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SESENTA Y SEIS PESOS CON 16/100 (\$2.178.066,16)** por concepto de intereses de plazo causados desde el 15/05/2020 hasta el 18/12/2020 a la tasa del 12.25 E.A.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Minima Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado denominado Apartamento 501 Torre 24 ubicado en la Avenida 26 No. 39-120 Conjunto Residencial Hibiscos Ciudadela Las Flores de la ciudad de San José de Cúcuta Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-317198** de propiedad del demandado **YELITZA MILEYVI HERNANDEZ RODRIGUEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1093767641**, Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctora **DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido

OCTAVO: RECONOCER al **DR. FERNEY RAMON BOTELLO BALLEEN**, identificado con C.C. 1.093.775.437 y T.P. 316.017 como dependiente judicial de la **DRA. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS**, en los términos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado **18-MARZ-2021**, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00050-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva **–LETRA DE CAMBIO LC-211 9898285–** fue adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **MIGUEL ROZO PABON CC 1.093.140.193**, pagar a **ASDRUAL PRIETO C.C. 13.501.262**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

A. La Suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$ 9.500.000,00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de recaudo **LETRA DE CAMBIO LC-211 9898285**.

- Asimismo intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 6 de Diciembre de 2018 hasta el 6 de marzo de 2019.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 7 de marzo de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al **DR. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 18-
MARZ-2021, a las 8:00 A.M.



MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso bajo radicado No. 540014003005-2021-00052-00 para estudiar su admisión, como quiera de que la parte actora subsana la demanda en los términos indicados por esta unidad judicial, y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 774 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitado.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base objeto de recaudo de la presente acción ejecutiva- **Factura Nro. CH1316, Factura Nro. CH1651, Factura Nro. CH2045, Factura Nro. CH2224, Factura Nro. CH2317, Factura Nro. CH2378** - fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SILVANA YULITSA BAUTISTA HERRERA y/o SILVANA SHOES MODA** identificada con C.C. 1.093.796.703 - NIT. 1.093.796.703-4 pague a **PELETERIA CHIQUI S.A.S. NIT. 900.935.144-1** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 60/100** (\$ 7.479.219,60), por concepto de capital contenido en las facturas aportadas por la parte actora con esta demanda, así:

Nro. Factura	Valor
FACTURA-CH1316	\$ 2.574.800,00
FACTURA-CH1651	\$ 1.845.600,00
FACTURA-CH2045	\$ 2.604.069,00
FACTURA-CH2224	\$ 653.913,00
FACTURA-CH2317	\$ 1.345.734,00
FACTURA-CH2378	\$ 325.061,10
Total	\$ 7.479.219,60

- B. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la FACTURA-CH1316 antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 25 de Abril de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- C. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la FACTURA-CH1651 antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 1 de Mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- D. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la FACTURA-CH2045 antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 9 de Mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- E. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la FACTURA-CH2224 antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 12 de Mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- F. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la FACTURA-CH2317 antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 15 de Mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- G. Así mismo intereses moratorios sobre el capital de la FACTURA-CH2378 antes mencionada liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 16 de Mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del

C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **DR. LUIS JESUS GARCIA BLANCO** como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET JUEZ





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** radicado bajo No. **540014003005-2021-00063-00** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA**. Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título ejecutivo base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, además de reunir los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho procede a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagaré Nro. 3112-320034838**- fueron adjuntadas de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 del Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenarle al demandado **EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13.458.633** pagar a **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A. La Suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES DOCIENTOS VEINTICINCO MIL DOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON 81/100 MCTE (\$ 48'225.628,81)** por concepto saldo capital, obligación contenida contenido en el Pagaré base de recaudo.
- B. La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHENTA Y CINCO CON 66/100 MCTE (\$3'704.085,66)**, por concepto intereses corrientes del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del CCio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de Agosto de 2020 hasta el 6 de Enero de 2021.
- C. Más intereses moratorios sobre el saldo capital antes mencionado a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 20 de Enero de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso **EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias **ORALES** de que tratan los artículos 372 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado ubicado en **LOTE 32 DE LA MANZANA 166 JUNTO CON LA CASA SOBRE EL UBICADOS EN LA CALLE 19N # 25-55 Y SEGÚN EL BARRIO EN LA CALLE 8 # 2-65 BARRIO MOTILONES DEL MUNICIPIO DE CUCUTA (NORTE DE SANTANDER)**, cuyos linderos y demás especificaciones constan en la Escritura Pública de Hipoteca No. 238 de fecha 5 de febrero de 2014 de la Notaria Séptima del Circulo Notarial de Cúcuta, Norte de Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-52417**, de propiedad del demandado **EDGAR OMAR RODRIGUEZ PARADA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **13.458.633**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo teniendo en cuenta el numeral 2º del artículo 468 del C.G.P y expida a costas de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje la

anotación. Téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

QUINTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

SEXTO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEPTIMO: Reconocer personería para actuar al Doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ** en condición de representante legal de **IR&M Abogados Consultores S.A.S.**, NIT 901017719-1, endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**

OCTAVO: No reconocer personería jurídica para actuar como dependiente judicial a al señor **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS** teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como discente de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

